

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



midan: adeudándose este derecho aun- que el buque no esté atracado todo un día.

§ Los buques que atraquen á los muelles de Puerto Cabello ó al Casti- llo para descargar lastres, no pagarán el derecho de plancha. Dichos lastres quedan á disposición de la junta de Fomento.

RECAUDACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS DERECHOS

Art. 10. El cobro de estos derechos se efectuará en el primer puerto de la República en que éntre el buque nacional ó extranjero, aun cuando no descargue ni cargue cosa alguna; y en los demás puntos de la República en que posteriormente toque, se considera- rá como procedente de cabotaje para el cobro de los correspondientes dere- chos de entrada: los de salida en este caso, si toman nueva carga para el extranjero, se cobrará el derecho de con- formidad con el destino del buque.

Art. 11. Los derechos que corres- pondan al médico de sanidad y al capi- tán de puerto, se cobrarán por estos mismos empleados, y los demás por el jefe ó jefes de la Aduana en donde sean adeudados, á los ocho días de la entrada del buque al despacharse para la salida.

Art. 12. Ningún buque que cause los derechos establecidos en esta ley será despachado por la Aduana, mien- tras su capitán ó consignatario no esté solvente por este respecto, y si pretendiere salir del puerto sin satisfacer- los, se le impedirá la salida.

Art. 13. Se aplica el cuarenta por ciento del derecho de toneladas á los hospitales de lázaros ó leprosos que existan en la República, según la dis- tribución que hiciere el Ministro de lo Interior, atendido el número de enfer- mos reclusos en cada hospital.

Art. 14. Se asigna el sesenta por cien- to del mismo derecho á la mejora y limpieza de los puertos, á la construc- ción y reparo de muelles, al estableci- miento de casas de cuarentena, de acueductos y fuentes públicas y á cual- quiera otra obra de necesidad, benefi- cencia ó utilidad, todo bajo la direc- ción y administración de las Juntas de Fomento, según las instrucciones y pre- venciones del Ministerio respectivo.

Art. 15. El derecho de licencia de navegación y lo que se recaude por los respectos especificados en los artícu- los 8º y 9º quedan también á disposi- ción de las Juntas de Fomento.

Art. 16. Son facultades de los capi- tanes de puerto:

1º Expedir en el papel del sello, co- rrespondiente los roles á los buques nacionales que hagan el comercio ex- tranjero ó de cabotaje cuyo valor cos- tearán los interesados.

2º Usar de las falúas de las Adua- nas para hacer la visita de los bu- ques.

Art. 17. Las licencias de navegación serán expedidas por la primera autori- dad política del puerto respectivo, irán numeradas sucesivamente, llevarán el sello de la Aduana, como prueba de estar solvente el buque y el 'pase del capitán de puerto ó del funcionario que haga sus veces.

Art. 18. Se deroga la ley de 16 de mayo 1867 sobre derechos de puerto.

Dada en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 15 de mayo de 1869.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Eugenio A. Rivera*.—El Presiden- te de la Cámara de Diputados, *Manuel F. Samuel*.—El Secretario del Senado, *Braulio Barrios*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *I. Riera Agui- nagalde*.

Caracas : mayo 19 de 1869.—Ejecú- tase : *José R. Monagas*.—Por el Encar- gado del Ejecutivo Nacional el Minis- tro de Hacienda, *Vicente Amengual*.

1690

LEY de 19 de mayo de 1869 derogando la de 1867 N° 1625 sobre Próceres de la Independencia.

(Relacionada con el N° 1831)

(Insubsistente por el N° 1714)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela considerando : 1º Que los respetables miembros que constituyeron la Junta calificadora de los servicios pres- tados en la guerra de Independencia, desde su creación en 1863 hasta 1867, fueron competentes para decidir de las solicitudes que despacharon, ya por su carácter recto y justiciero ya por ha- ber sido actores en aquella cruzada re-



dentora : 2° Que sin embargo de haber estado vigente cuatro años el decreto ejecutivo de 23 de setiembre de 1863 sobre recompensas, han ocurrido al Congreso algunos individuos solicitándolas ; y 3° Que á pesar de lo claro y terminante del artículo 2° del referido decreto han ocurrido también á la Legislatura varios militares, haciendo valer sus servicios en Colombia, prescindiendo de esta manera del derecho que se les consagra con arreglo á la ley de retiros militares, como se ve del artículo 2° citado que los comprende, decreta:

### TÍTULO I

#### *De las recompensas y modo de comprobar el derecho*

Art. 1° Son Próceres de la Independencia :

1° Los que obtuvieron el título de tales de conformidad con la ley de 25 de mayo de 1867 y las determinaciones de la Junta calificadora creada por decreto de 23 de setiembre de 1863.

2° Los que obtengan dicho título en lo adelante de conformidad con las prescripciones de la presente ley.

Art. 2° Los Generales, Jefes y oficiales y demás individuos del Ejército Libertador que se creyeren con derecho á las recompensas y títulos de Prócer, y que por cualquier motivo dejaron de deducirlo en tiempo oportuno ante la Junta calificadora á que se refiere el artículo anterior, deberán verificarlo precisamente ante la Junta calificadora que se crea por esta ley, en el perentorio término de seis meses sin prórroga posible de duración.

§ único. Los seis meses que se fijan por este artículo se contarán desde el día de la sanción de la presente ley.

Art. 3° Para comprobar el derecho á título de Prócer, se necesita acreditar suficientemente haber servido en el Ejército Libertador en la guerra de la Independencia, entre el período de 19 de abril de 1810 á 23 de enero de 1826, y haber permanecido fiel á la causa, cuya circunstancia se comprobará :

1° Con tres certificaciones de Generales pertenecientes á la guerra de Independencia, y cuyo testimonio merezca entera fe por su conducta y precedentes.

2° Con la hoja de servicios legalmente formada y comprobada ; y

3° Con los despachos ó nombramientos, si sus fechas están de tal manera combinadas que arrojen suficiente luz y ameriten por tanto un juicio favorable al interesado.

§ 1° Ni los boletines oficiales, ni las órdenes generales, ni la constancia de la declaratoria del haber militar decretado al Ejército Libertador antes del 15 de febrero de 1819 ; ni los cese y pasaportes, certificaciones de oficinas de Hacienda, comunicaciones oficiales, ni otros documentos semejantes, considerados aisladamente, constituyen plena prueba : y sólo pueden tenerse, bien aislada ó colectivamente, como pruebas auxiliares en los diferentes casos que ocurran en el examen del expediente.

§ 2° Tampoco se tendrán como pruebas los diplomas de medallas, ni escudos de distinción.

Art. 4° El título de Prócer dará derecho á las siguientes pensiones : el á que se refiere el número 1° del artículo 1°, al sueldo íntegro del grado. El obtenido por virtud de servicios que no hayan bajado de cuatro años sin intermisión, también la pensión íntegra del grado.

§ único. Los que hubieren comprobado servicios de menos de cuatro años, podrán aspirar á pensión de retiro, computándoseles, para el efecto del tiempo fijado en la ley de retiros, el servicio de la Independencia como triple, y preferiéndoseles en el pago de sus pensiones á los demás retirados.

Art. 5° Los que con el carácter de prisioneros de guerra permanecieron en el país presos en las cárceles, bóvedas ó pontones, ó que fueron deportados á la Península ú otros puntos de la dominación española, quedan comprendidos en el artículo 3° en cuanto al título de Prócer ; pero en lo demás, sujeto á las reglas establecidas por el decreto de 29 de julio de 1824 sobre el derecho de postliminio.

§ único. Están igualmente comprendidos en el artículo 3° y son por tanto acreedores al título de Prócer y pensión correspondiente, los que durante la campaña, desde antes ó después de 1816 hasta 1824, se inutilizaron de un modo absoluto por heridas recibidas en ac-



ción de guerra, siempre que dicha invalidez provenga de la pérdida total de uno ó más miembros.

## TÍTULO II

### *Disposiciones generales*

Art. 6º. Los Generales, Jefes, oficiales y demás individuos del Ejército Libertador favorecidos por esta ley, se considerarán, para el pago de su recompensa, como en actividad sin sujeción á ningún otro deservicio que el de montepío.

Art. 7º. Están comprendidos en la presente ley los comisarios, cirujanos, médicos y capellanes que sirvieron en las épocas que en élla se expresan.

Art. 8º. Toca al Ejecutivo Nacional expedir el título de Prócer y recompensa, declarado que sea el derecho por la Junta calificadora, é igualmente cuidará de la manera más eficaz, por medio del Ministro de la Guerra, que las pensiones que esta ley señala sean satisfechas á los agraciados á la par con las de la lista activa, así civiles como militares, y con toda la religiosidad que demandan la razón, la gratitud y la justicia en favor de los gloriosos restos del Ejército Libertador.

§ Las viudas y demás agraciados con pensión de montepío provenientes de Próceres de la Independencia, ó de los que si vivieran tendrían derecho á títulos de tales, gozarán de la mitad de la pensión de sus causantes, reformándoseles las cédulas en tal sentido, y pagándoseles con preferencia á los demás pensionados por montepío. La misma Junta calificadora hará la declaratoria del derecho otorgado en este parágrafo.

## TÍTULO III

### *Disposiciones transitorias*

Art. 9º. Se crea una Junta calificadora de Próceres compuesta del Ministro de Guerra, que la presidirá, y de cuatro Generales de reputación y conocimientos, que nombrará el Ejecutivo Nacional, y de los cuales dos por lo menos deben ser de los que sirvieron en la guerra de la Independencia.

Art. 10. La Junta á que se refiere el artículo anterior deberá instalarse precisamente dentro de los quince días

siguientes á la sanción de la presente ley.

Art. 11. Los individuos que no ocurrieren en tiempo á deducir su derecho, lo perderán.

Art. 12. El Ejecutivo Nacional dará cuenta al Congreso en su próxima reunión del cumplimiento de esta ley en que tanto se interesan el honor y las glorias de Venezuela.

Art. 13. Se deroga la ley de 25 de mayo de 1867, y cuantas disposiciones se hayan dictado sobre la materia.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso, en Caracas á 18 de mayo de 1869, año 6º de la Ley y 11º de la Federación.—El Presidente del Senado, *Eugenio A. Rivera*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Manuel F. Samuel*.—El Secretario del Senado, *Braulio Barrios*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *I. Riera Aguinagalde*.

Caracas, mayo 19 de 1869.—Ejecútese.—*José R. Monagas*.—El Ministro de Guerra y Marina, *José M. Hernández*.

1690 a

RESOLUCIÓN de 22 de junio de 1869, declarando cuales son los servicios que dan derecho al título de Ilustre Prócer.

(Insubsistente por el Nº 1714)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 2ª - Caracas, junio 22 de 1869.—Vista la exposición hecha ante la Junta calificadora de Próceres por el ciudadano General Francisco Mejía, miembro de élla, sobre la inteligencia de algunos puntos de la ley de 19 de mayo del corriente año, que recompensa á los servidores de la guerra de la Independencia Suramericana, los cuales han sido asunto de discusión en dicha Junta, á saber: cuál sea la duración que por la citada ley se asigne á la guerra de la Independencia: desde qué época deberá exigirse fidelidad á la causa para reconocer el derecho al título de Prócer; y si los que comprobaren servicios de menos de cuatro años en aquella guerra, tienen también derecho á dicho título. Examinada la cuestión en pleno Gabinete; y considerando el Ejecutivo Nacional: 1º Que al determinarse por el artículo 3º de dicha Ley que los servicios hayan debido prestarse